

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 14 de septiembre de 1978.-

Vistas las presentes actuaciones expte. de Superintendencia Nº 2447/78; y

Considerando:

Que los fines inspiradores del instituto previsto por el art. 167, y concordante 34 inc. 3º c) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como da cuenta la Exposición de Motivos -capítulo II- resultan, entre otros, el "dar mayor agilidad y celeridad a los trámites procesales eliminando los factores que gravitan en la excesiva prolongación de los juicios".-

Que el criterio debe ser igualitariamente aplicado respecto de los litigantes, como de quienes tienen el poder decisorio en las causas.-

Que es materia de gobierno de esta Corte el graduar los plazos por los cuales se solicitan prórrogas a efectos de sentenciar -art. 167 mencionado- teniendo en cuenta las razones que fundamentan las peticiones, como así también el tiempo transcurrido desde la fecha de los llamamientos de autos y los sorteos de las causas.

SE RESUELVE:

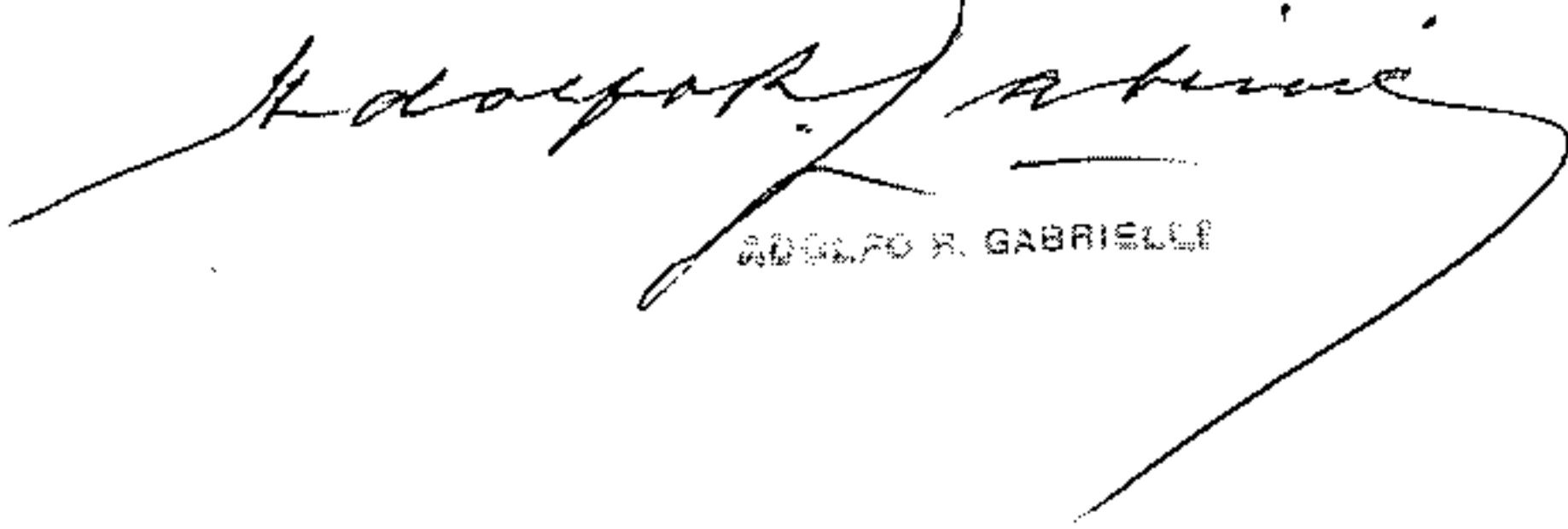
En atención a que en la Acordada dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que forma parte del expte. S. 2447/78 no se consigna fecha de

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

vencimiento del plazo legal para dictar sentencia, como tampoco las de llamamiento de autos y sorteo de la causa nº 46.736, "Aguilar Miranda Antonio Segundo y otros c/ Técnica Patagónica s/demanda laboral", requerir del mencionado Tribunal de Alzada informe tales fechas, a los efectos de proceder a la concesión de la prórroga.-

Regístrese, hágase saber y archívese.-



ADOLFO R. GABRIELLE